

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2002 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE
de 31 de mayo de 2002
por la que se prorroga la Decisión nº 1/2000 relativa a las medidas transitorias**

(2002/415/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el artículo 7 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽¹⁾,

Considerando que:

- (1) El nuevo Acuerdo de asociación ACP-CE, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Cotonú el 23 de junio de 2000. El Acuerdo no entrará en vigor hasta que no se reúnan las condiciones establecidas en el apartado 3 de su artículo 93.
- (2) El Consejo de Ministros ACP-CE adoptó las medidas transitorias en su Decisión nº 1/2000.
- (3) De conformidad con su artículo 7, la Decisión nº 1/2000, se aplicará hasta que el Acuerdo entre en vigor y, a más tardar, hasta el 1 de junio de 2002. Dado que el Acuerdo no habrá entrado en vigor en esa fecha, el Consejo de Ministros debería decidir prorrogar la aplicación de la Decisión nº 1/2000 hasta que el Acuerdo entre en vigor.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 7 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Entrada en vigor y aplicación de la presente Decisión

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de agosto de 2000. Será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2002.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

M. L. KPAKOL

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.